

8507



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013  
45020020

NIG: 28.079.00.3-2017/0000225

**Procedimiento Abreviado 13/2017 R**

**Demandante/s:** Dña. \_\_\_\_\_  
PROCURADOR D. JULIAN CABALLERO AGUADO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA  
ELSAMEX S.A.  
PROCURADOR D. JAVIER HUIDOBRO SANCHEZ-TOSCANO  
ZURICH INSURANCE PLC EN ESPAÑA S.A.  
PROCURADOR D. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

8507/13/17

**D. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ENRIQUEZ, Letrado de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 29 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 13/2017** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**SENTENCIA Nº 38/2018**

En Madrid a ocho de Febrero de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 13/17 a instancia de \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora Dª Juliana Caballero Aguado bajo la dirección del Abogado Don Fernando Uruburu Sistiaga, contra el AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado por la Letrada Consistorial Dª Silvia Losilla Ortega, en el que han comparecido como partes codemandadas ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL DE ESPAÑA, representada por la Procuradora Dª María Esther Ceuntoira Parrondo bajo la dirección del Abogado Don José Antonio Araque Muñoz, y ELSAMEX S.A., representada por el Procurador Don Javier Huidobro Sánchez-Toscano bajo la dirección del Abogado Don José Antonio García-Consuegra Bleda; y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Se ha interpuesto por \_\_\_\_\_ recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE PARLA, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 18 de Abril de 2016 por lesiones a causa de una caída el día 10 de Marzo de 2016 en la calle Ciudad Real núms. 30-40 de dicha localidad por el mal estado de la acera.



**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, habiendo comparecido como partes codemandadas ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL DE ESPAÑA y ELSAMEX S.A., y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 24 de Enero de 2018.

**Tercero.-** A dicho acto comparecieron el AYUNTAMIENTO DE PARLA, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL DE ESPAÑA y ELSAMEX S.A., bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose los demás a sus pretensiones, recibándose el juicio a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** cuestiona la legalidad del silencio impugnado, luego confirmado expresamente por decreto de la Concejalía Delegada del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura, Educación, Desarrollo Empresarial, Formación, Empleo, Participación Ciudadana y Asesoría Jurídica del AYUNTAMIENTO DE PARLA de fecha 17 de Noviembre de 2017, al que amplió el recurso, alegando que la causa de sus lesiones se debe al mal estado de la acera a la altura de los núms. 38-40 de la calle Ciudad Real de Parla, donde tropezó al hallarse las baldosas levantadas. Por lo que reclama la cantidad de 11.534,12 Euros, tal y como concretó en el acto de la vista.

**II.-** El AYUNTAMIENTO DE PARLA y demás partes demandadas cuestionan tanto al alcance de las lesiones alegadas por la demandante, como que tengan relación con los servicios públicos de dicho Ayuntamiento, alegando en cualquier caso la concurrencia de la propia recurrente en la causación del accidente por su falta de atención al deambular por la acera, cuyo deficiente estado era ostensible a la vista de las fotografías y testigos que aporta. Manifestando en última instancia ELSAMEX S.A. no haber incurrido en incumplimiento contractual para que se produjera el accidente y que tenga que imputársele responsabilidad alguna.

**III.-** La consideración conjunta de todos los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo y de los aportados por la demandante a este proceso avalan su versión del accidente, porque ocurre en presencia de un grupo de personas que salían todas de un centro cultural, en el que iba la demandante, todos los cuales testifican en el expediente

administrativo y algunos en este proceso, y vieron cómo se produjo la caída de la demandante a causa de un tropiezo con las baldosas del pavimento, ya que alguno de ellos vio el tropiezo que dio y todos la vieron en el suelo y se les refirió en ese mismo momento la causa del tropiezo por la propia lesionada a la que acompañaban y atendieron en un primer momento. La cual, además, fue asistida de sus lesiones “in situ”, nada más producirse su caída, por los servicios del SUMMA 112, que la condujeron luego a los servicios de urgencia del Hospital Universitario Infanta Cristina de la localidad, así como por agentes de Policía Municipal, a quienes todos los allí presentes refirieron el accidente y la causa de la caída y dejan constancia en su informe del mal estado de la acera y la aptitud para facilitar el tropiezo que allí mismo se les refiere.

De modo que puede decirse que queda demostrada la caída de la demandante como consecuencia del mal estado de la acera.

**IV.-** Pero se trata de ver ahora a quien es imputable el accidente: si al AYUNTAMIENTO DE PARLA y a la empresa contratista responsable del cuidado de la acera, contra quien también se dirige la demanda. Y se trata de ver también si, dado lo ostensible de su defectuoso estado, no pudo haber contribuido también la propia víctima en la causación del accidente por su falta de atención y cuidado.

Y una vez que esto se dilucide, la última cuestión a tratar es el alcance de las lesiones de la demandante.

**V.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración a que alude el art. 106.2 de la Constitución Española y regula el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP y PAC), se configura como de carácter objetivo o por el resultado, y en ella es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, por lo que basta para declararla que como consecuencia directa de aquélla se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Sólo se excluye de la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor.

Igualmente, conforme a reiterada jurisprudencia que por conocida excusa de su cita, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que exista entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla. Y a la Administración la carga de probar la concurrencia de la fuerza mayor o incluso la actuación de la propia víctima o de un tercero, pues el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, o del tercero, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, dado que no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Así pues, uno de los elementos determinantes para que prospere la acción de responsabilidad patrimonial es el de la imputabilidad a la Administración de la actividad

causante de los daños, en cuanto titular del servicio público, debiendo decirse también que es constante doctrina jurisprudencial, la de que no es necesario en todo caso que la causa eficiente sea directa e inmediata, cabiendo aceptar la relación de causalidad mediando una causa mediata e incluso indirecta en la actuación administrativa, con tal de que ésta sea eficiente en la producción del daño. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere de una u otra forma como un nexo causal eficiente.

Así pues y como queda dicho, en cuanto al nexo causal, la doctrina jurisprudencial no excluye que la expresada relación (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos) pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes. Esta circunstancia puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización.

**VI.-** A la vista de dichos preceptos y jurisprudencia que los interpreta, si el accidente de la demandante ha tenido lugar como consecuencia del deficiente servicio público de conservación del pavimento de la acera, resulta indudablemente responsable de las lesiones de aquélla el AYUNTAMIENTO DE PARLA, dado que la pavimentación de las vías públicas es un servicio que en todo caso corresponde a los Ayuntamientos a tenor del art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.

**VII.-** Dispone también el art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que:

*“1.- Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

*2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*

*3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

*4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.*

De este precepto se deduce la obligación del contratista de indemnizar los daños que se produzcan como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, debiendo acreditarse por quien reclama el nexo causal entre sus daños y la ejecución de tales operaciones, respondiendo la Administración únicamente en el supuesto de que se pruebe que

los daños son consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

Pudiera, pues, responder de las lesiones de la demandante ELSAMEX S.A., según dicho precepto. Ahora bien, ante la reclamación de la demandante, el AYUNTAMIENTO DE PARLA no ha hecho pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad de la contratista, sino más de diez meses después de iniciado el proceso y para negar que el accidente tuviera su causa en los servicios públicos municipales. Sólo con carácter subsidiario se ha pronunciado la resolución expresa posterior sobre la responsabilidad de la contratista, si se estimase en otras instancias. En tal circunstancia ha de estarse a lo que dice la S.T.S. de 25 de Septiembre de 2008 (EDJ 2008/303436), donde se dice que:

*“ya nos hallemos ante supuestos de actuación de concesionarios de servicios públicos, o trátese de una competencia ejercida con el auxilio de contratista, lo fundamental es que la parte actora ejerció una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración, por lo que los citados Arts. 121 de la LEP y 128 del RSCL, así como el 134 del RGC, así como el art. 98 de la Ley 13/95 de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas y el art. 97 del Texto refundido de dicha Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio (que se ha transcrito literalmente en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y ahora en el art. 214 del texto refundido de dicha Ley), deben interpretarse a la luz de las nuevas concepciones jurisprudenciales del instituto de la Responsabilidad Patrimonial, que alcanzó consagración constitucional (art. 106.2 CE). En este precepto se establece una garantía de indemnidad para los particulares por toda lesión "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Esa garantía no debe verse matizada o limitada en los casos que, como el que nos ocupa, la Administración ejerce sus competencias -supuestamente- en forma indirecta, a través de un agente contratista o de un concesionario. Desde esta perspectiva han de interpretarse los artículos aludidos, que disciplinan las cuotas de responsabilidad de las partes de un contrato administrativo por los daños causados a terceros lo que afecta al ámbito de sus internas relaciones, **pero no a la garantía de indemnidad que la Administración ha de ofrecer a los administrados en el desarrollo de sus competencias**. Así se deduce de las STS de 20-10-1987, 19-5-1987 EDJ1987/3913 , 18-12-1.995 o 23-2-1995 EDJ1995/976 en relación a los contratistas, y de la STS de 9-5-1989 EDJ1989/4829, sobre un supuesto de actuación de concesionario, argumentando que, si bien la Administración no gestiona, esto lo hace el concesionario, no queda al margen de aquella actuación, sino que sigue siendo responsable de esta situación de riesgo que ha creado **sin perjuicio, claro está de repetir contra el concesionario, cuando corresponda**, y que los citados preceptos han de ser interpretados como una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto, tesis que mantienen también las sentencias entre otras, de 19 de febrero de 2002 EDJ2002/5646 y 11 de julio de 1995 EDJ1995/3740 y de 30 de abril de 2001 EDJ2001/28589”.*

Y, si no hace tal declaración, será ella quien responda ante el tercero ajeno a la relación contractual administrativa. Pues, como dice reiterada doctrina jurisprudencial que por reiteradísima excusa de su cita, cuando la Administración incumple lo dispuesto en el referido

precepto (art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) y no da a conocer al perjudicado si de los daños por él sufridos debe responder la propia Administración, o bien la contratista de las obras o la concesionaria del servicio, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad imputando a aquéllas el resarcimiento de los daños causados al tercero.

Ver en este sentido también la S.T.S. de 30 de Marzo de 2009, donde interpretando esos mismos preceptos, viene a decir lo siguiente:

*“Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 -luego 214 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público- (y les autorizaba el último párrafo del artículo 134 del Reglamento General de Contratación), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (BOE de 4 de mayo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 (véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3º -EDJ 2007/135802-.*

*Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.*

*Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley).*

*Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada.*

*Así lo hemos estimado en otras ocasiones para casos semejantes. En la sentencia de 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 4º -EDJ 1995/3740-) esta Sala ha sostenido que, haciéndose referencia por los reclamantes a las compañías constructoras, a las que la Administración no dio traslado de la reclamación, debe juzgarse que, si no lo hizo, fue porque asumía la total responsabilidad de lo decidido. Ya con anterioridad, el Tribunal Supremo se había expresado con parecidos términos en la sentencia de 9 de mayo de dicho año (recurso contencioso-administrativo 527/93, FJ 5º -EDJ 1995/3113-). La sentencia de 7 de abril de 2001 (apelación 3509/92, FJ 5º -EDJ 2001/28046-) dijo que, en tales situaciones, la Administración debe responder, sin perjuicio de repetir posteriormente sobre el responsable. A esta misma línea pertenecen las sentencias de 12 de febrero de 2000 (apelación 3342/92, FJ 1º -2000/3981-) y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 3º -EDJ 2000/25816-).*

Por tanto, en este caso, aunque ELSAMEX S.A. pudiera resultar responsable de las lesiones causadas a [redacted] en virtud del contrato administrativo de mantenimiento y reparación de vías públicas, parques, señalización horizontal y vertical en las calles del municipio de Parla, por el deficiente estado de la acera, existente en la calle Ciudad Real de Parla, habrá de responder frente a la demandante el AYUNTAMIENTO DE PARLA, sin perjuicio de repetir luego contra la contratista en virtud de la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta si ha incumplido sus obligaciones contractuales.

**VII.-** Queda claro, por tanto, que el accidente de la demandante se produce a causa de un tropezón por el mal estado de la acera y que, por ello, frente a la demandante ha de responder el AYUNTAMIENTO DE PARLA.

Pero con ser ello cierto, no es ajena al accidente la falta de cuidado de la demandante al deambular por la acera, dado que:

a) el mal estado del pavimento era perfectamente visible, como ponen de manifiesto las fotografías aportadas por la demandante, refiere el informe policial y reconocen la totalidad de los testigos;

b) ni en los mejores estándares de cuidado de las calles de una ciudad se puede exigir una perfección absoluta que elimine en todo momento defectos puntuales en el estado de pavimento o alcantarillas; y

c) es de tener en cuenta, además, el deber de diligencia necesaria que debe exigirse al ciudadano medio en el deambular por las calles de la ciudad en que vive cuando dichos estándares se sobrepasan.

Es decir, no puede exigirse una absoluta perfección en el cuidado de las aceras, ni aun en el mejor de los estándares de cuidado de las calles. Hay que admitir siempre un mínimo riesgo socialmente admisible en su cuidado, por muy eficaz que sean los servicios de conservación de las mismas, mientras no se sobrepasen los estándares de normalidad. Pero tales estándares a veces se sobrepasan y en razón de ello tiene siempre también el ciudadano el deber de deambular diligentemente por ellas, procurando esquivar aquéllos desperfectos que sean visibles. De modo que, si a pesar de su visibilidad, tropieza con alguno de ellos, como fue el caso, viene a poner de manifiesto una falta por su parte de ese deber de diligencia de ir atento por donde pasa.

Lo que nos lleva a la conclusión de que en el accidente de la demandante, además de la existencia del defectuoso estado de la acera, contribuyó también de modo eficiente y en igual medida su propia falta de diligencia, puesto que, si tropieza con un defecto tan visible como el que demuestran las fotografías que aporta, describe la Policía Municipal y refieren todos los testigos, es porque deambulaba completamente distraída y, por tanto, de modo negligente, dado que si deambulara con precaución podría haber previsto la existencia de las baldosas levantadas y el mal estado de la acera en general y haberlo evitado, como ocurrió con todas las personas que la acompañaban.

De modo que puede decirse que han contribuido por igual el deficiente estado de la acera y la propia negligencia de la demandante en la causación de su accidente, debiendo por tanto indemnizar el Ayuntamiento tan solo el 50% de sus lesiones.

**VIII.-** Para determinar finalmente la cuantía de la indemnización correspondiente a las lesiones de la demandante hemos de estar a la fecha del accidente para la edad de la víctima y demás circunstancias personales, familiares y laborales, conceptos perjudiciales indemnizables, criterios para su determinación y demás elementos relevantes para la aplicación del sistema de valoración del daño corporal, como dice el art. 38 del Real Decreto Legislativo 8/2004, para la indemnización por daños corporales para las víctimas de los accidentes de tráfico.

Y así tenemos que, cuando la demandante tropieza, tenía 61 años y no acredita que tuviera rentas de trabajo, porque estaba dedicada al hogar familiar.

Las lesiones producidas como consecuencia del tropezón fueron Policontusión con traumatismo facial con fractura de piezas dentarias, gonalgia bilateral postraumática y contusión de muñeca izquierda con fractura periprotésica sin desplazar.

A consecuencia de ello estuvo inmovilizada de 6 a 8 semanas y a 30 de Junio de 2010 se informa por los servicios de traumatología del Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda, que la vinieron tratando, que *“ya no hay dolor alrededor de la prótesis. Tiene episodios de inflamación y dolor dentro de su proceso general de artrosis en el resto de articulaciones de carpo existentes”*.

De modo que no cabe apreciar la secuela de “artrosis postraumática y/o antebrazo-muñeca dolorosa que aprecia el perito médico aportado por la demandante y valora con 1 punto, dado que, si existe, no parece tener relación con el accidente, si los servicios de traumatología que han tratado a la demandante afirman que no hay dolor alrededor de la prótesis y los que tiene se deben a su proceso general de artrosis que padecía antes del accidente.

Las reglas de la sana crítica, a que remite el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la valoración de la prueba pericial, obligan a desechar aquellas conclusiones de peritos médicos valoradores que aporten las partes al proceso, cuando no tengan fundamento bien demostrado en pruebas científicas. La razón es que dichos peritos no han sido quienes han tratado directamente las lesiones de las partes litigantes, de modo que sus conclusiones sólo pueden aceptarse cuando se documenten o justifiquen en informes de servicios médicos que atiendan directamente a los pacientes de sus lesiones por ser éstos los que las han tratado de modo directo y conocen perfectamente el proceso curativo, su evolución y su resultado final. En este sentido, las conclusiones de cualquier médico valorador serán tanto más fiables y consecuentemente admisibles cuanto más se apoyen en informes provenientes de servicios públicos sanitarios por la mayor objetividad e imparcialidad que se supone a sus facultativos, y por ser emitidos en el ejercicio de su profesión sanitaria en instituciones públicas de la Seguridad Social, que les hace completamente ajenos a los hechos que enfrentan a las partes. Mas, si se apartan de esos informes, o no existen, deberán apoyarse en pruebas médicas objetivas, que deberán adjuntar a su informe, si quieren dotarlos de fiabilidad, ya que de no ser así sus conclusiones se hacen dudosas y difícilmente pueden ser acogidas, sobre todo si carecen del apoyo o entran en pugna con los informes de los médicos que trataron directamente a los pacientes o contradicen la evolución de la sanidad que se desprende del conjunto de tales informes.

En este caso, el perito médico de la parte actora no adjunta a su informe prueba científica, ajena a su propia exploración, que ponga de manifiesto que la artrosis postraumática que señala como secuela tenga que ver con el tropezón, cuando los servicios públicos que vinieron tratando a la demandante no aprecian secuela alguna de dicho accidente.

Por tanto, sólo cabe apreciar la indemnización que corresponda por le incapacidad temporal resultante de la inmovilización que se le prescribió, procediendo admitir los 50 días que dice dicho perito en cuanto que se cohonestan con el tiempo de inmovilización prescrito por los servicios de traumatología que vinieron tratando a la demandante.

Así pues la indemnización correspondiente a la demandante por lesiones temporales resulta ser, a tenor del art. 136 del Real Decreto Legislativo 8/2004, la de:

30 Euros x 50 días de Perjuicio Personal Básico: 1.500 Euros. Y

52 Euros por 50 días de pérdida moderada de calidad de vida: 2.600 Euros.

Y tendría derecho igualmente a la cantidad por lucro cesante que establece el art. 143.4 del referido texto legislativo, cuando dice que: *“La dedicación a las tareas del hogar se valorará en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual hasta el importe máximo total correspondiente a una mensualidad en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos. En los demás casos se aplicarán los criterios*

previstos en el artículo 131 relativos al multiplicando aplicable en tales casos". Sería, por tanto, procedente la cantidad de 655,20 euros/mes, establecida en el Real Decreto 1171/2015, de 29 de Diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016.

En total, por lesiones temporales, corresponde una indemnización de **4.755,20 Euros**.

En cuanto a perjuicios patrimoniales a que alude el art. 141 del Real Decreto Legislativo 8/2004, sólo cabe admitir el gasto de 0,99 Euros de IBUPROFENO de la factura de 18 de Marzo de 2016, dado que es el único que aparece prescrito por razón de sus lesiones. El resto no se justifica. Tampoco se justifica el de 45 Euros por una radiografía facturada el 14 de Noviembre de 2016, en que había cesado el tratamiento de las lesiones de la demandante. Y se acepta el de 550 Euros de la clínica LAGADENT S.L. de fecha 10 de Mayo de 2016, si la demandante tuvo que ser atendida en dichos servicios como consecuencia de la rotura de piezas dentarias. Por tanto, sólo le corresponden a la demandante en concepto de perjuicios patrimoniales, la cantidad de **550,90 Euros**.

Y naturalmente y por el mismo concepto anterior la cantidad de **6.900 Euros** a que asciende el presupuesto de reparación de la encía superior por LAGADENT S.L.

Todo lo cual supone una indemnización total de 4.755,10 Euros de lesiones temporales; 550,90 de perjuicios y 6.900 Euros por el mismo concepto para la reparación de su boca, que suma la cantidad de 12.206 Euros.

Como supera la cantidad solicitada por la demandante, el principio de congruencia obliga a atenernos a la de **11.534,12 Euros** a que redujo su demanda en el acto de la vista. Mas como la demandante ha contribuido en un 50% en la causación del accidente, corresponde al AYUNTAMIENTO DE PARLA la obligación de indemnizar a la demandante en la cantidad de 5.767,06 Euros.

**IX.-** De lo que se deduce que el silencio impugnado, luego confirmado expresamente por decreto de la Concejalía Delegada del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura, Educación, Desarrollo Empresarial, Formación, Empleo, Participación Ciudadana y Asesoría Jurídica del AYUNTAMIENTO DE PARLA de fecha 17 de Noviembre de 2017, no se ajustan a Derecho, y que procede la estimación parcial del presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse dicho silencio y resolución expresa y declarar el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el AYUNTAMIENTO DE PARLA en la cantidad de 5.767,06Euros, más el interés legal de la misma desde la fecha de la reclamación administrativa (18 de Abril de 2016). Sin perjuicio de exigir luego el AYUNTAMIENTO DE PARLA a ELSAMEX S.A., si procede y mediante el procedimiento legalmente establecido, la responsabilidad que le corresponda por incumplimiento contractual.

**X.-** Al estimarse parcialmente el recurso no cabe hacer imposición de costas a ninguna de las partes, a tenor del art. 139.1 LJCA, toda vez que dicho precepto establece en este supuesto que cada parte pague las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

**XI.-** Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, a tenor del art. 81 LJCA, dado que la cuantía de la pretensión de la recurrente no supera la cantidad señalada en el precepto (30.000 Euros) para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

### FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por . . . contra el silencio administrativo originariamente impugnado, luego confirmado expresamente por decreto de la Concejalía Delegada del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura, Educación, Desarrollo Empresarial, Formación, Empleo, Participación Ciudadana y Asesoría Jurídica del AYUNTAMIENTO DE PARLA de fecha 17 de Noviembre de 2017, debo anular dicho silencio y resolución que lo confirma por no ser conformes al ordenamiento jurídico; y declaro el derecho de . . . a ser indemnizada por el AYUNTAMIENTO DE PARLA en la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (5.767,06Euros), más el interés legal de la misma desde la fecha de la reclamación administrativa (18 de Abril de 2016). Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.**

En Madrid, a 15 de marzo de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

